

INE/CG929/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONUTA, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el C. Francisco Javier Jiménez Cruz, representante propietario de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal Jonuta, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato al cargo de presidente municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, así como las pruebas aportadas:

“(...)

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** *que vengo mediante el presente escrito a hacer patente la presente queja en contra del candidato del (PRD) Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia Municipal de este municipio de Jonuta, (sic) tabasco; el C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO y esposo de la Presidenta Municipal, de Jonuta, quien EL DÍA DE AYER 10 de Junio de 2018, como a eso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*de las 17:00 horas aproximadamente, realizó un evento con una duración aproximada de dos horas, de (17:00 a 19:00 hrs.) aproximadamente, de cantidad aproximada de 70 vehículos, en donde podemos constatar de (sic) desmedido gasto de campaña a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban a dicho evento realizado por el propio candidato, con banderines y diversos objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivo, (sic) mariachis y grupos musicales, que se escuchan y aprecian en el video que agregaré al presente libelo de queja; razón y circunstancias, por la que presento esta queja; razón y circunstancias, por la que presento esta queja, y por la que vengo ante esta secretaría ejecutiva, ya que el mismo evento por su propia naturaleza, tiene un costo evidente, debería de estar agendado ante el INE y eventualidad que el candidato debe transparentar de la manera legal que ello conlleve.*

*De lo anterior me permito sustentar la presente queja con la siguiente evidencia que agrego en un CD video, que pongo a disposición de esta representación ejecutiva y en su caso, lo agrego como sustento fehaciente de los actos desmedidos y gastos de campaña que se encuentra realizando el candidato señalado. Precisa señalar, que **FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO**, al desplegar dichas acciones se encuentra incurriendo en la violación de diferentes disposiciones contenidas en la ley que regula el presente Proceso Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con las conductas denunciadas se vulnera de manera flagrante lo establecido en los artículos 58, 59, 77, 78, 166, apartado 4, 5, 338 fracción VI, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco.*

*Lo anterior encuentra sustento en la obligación del Estado para garantizar en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como su deber genérico de prevenir violaciones a derechos político-electorales...”*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:**

Un disco compacto con los siguientes elementos probatorios:

- Un video
- 22 fotografías del evento señalado
- un archivo en formato Word que contiene dos ligas de internet:

<https://www.facebook.com/franciscoalfonso.filigranacastro.9/videos/149076222618655/?t=8>

<https://www.facebook.com/franciscoalfonso.filigranacastro.9/posts/14906684261959>

3

**III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (foja 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, el inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 25 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 26 del expediente).

**IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34756/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 30 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34757/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 31 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34754/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 36-39 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el citado representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político (fojas 54-96 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, es importante destacar que, si bien es cierto, el día 10 de junio de 2018, se llevó a cabo un evento de campaña del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, **también lo es que dicho evento no fue en los términos y condiciones en que lo pretende hacer valer la parte denunciante.***

*En la especie, el evento materia de reproche, se encuentra debidamente reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte que en primer término se encuentra relacionado en la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*agenda de actividades del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

*[imagen]*

*En este sentido, contrario a lo señalado por la parte denunciante, el evento materia de reproche, fue de carácter 'NO ONEROSO', situación que se acredita aún más con las 2 de las (sic) fotografías que anexa la parte actora al escrito de queja, mismas que a continuación se reproducen:*

*[imágenes]*

*Como se puede apreciar, el evento materia de reproche, se trató de una plática con simpatizantes seguidores del candidato denunciado.*

*Evento del cual no se aprecia algún gasto que pudiera presumir un gran derroche de recurso en la campaña del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, por ello fue catalogado como 'NO ONEROSO', pues se efectúa en la vía pública (calle). Pues contrario a la infundada acusación, si bien es cierto que se aprecia una gran cantidad de personas asistentes, también lo es que, dichas personas acudieron al evento por sus propios medios, llámese transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta o vehículos particulares.*

*Por otro lado, si bien es cierto que en la evidencia fotográfica antes reproducida, se aprecian elementos que se pudieran considerar como gastos de campaña, tales como banderas el (sic) Partido de la revolución democrática y banderas del Partido Movimiento Ciudadano.*

*También lo que dichos elemento (sic) propagandísticos se encuentran debidamente reportados en el ante (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización, reporte que se efectuó a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF':*

**NÚMERO DE PÓLIZA: 19, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE BANDERAS DEL PRD F-33, QUE BENEFICIA A TODOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE, MISMAS QUE SE UTILIZAN EN VARIOS EVENTOS,** misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.

*[imagen]*

**NÚMERO DE PÓLIZA: 5, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE FACTURAS DE PROPAGANDA UTILITARIA DE DE (SIC) MOVIMIENTO CIUDADANO QUE BENEFICIAN A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE,** misma que a continuación se reproduce para mayor referencia

*[imágenes]*

*Ahora bien, la parte actora, faltando a la verdad, argumenta que en el evento materia de reproche asistieron '... 70 vehículos, en donde podemos constatar de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*(sic) desmedido gasto de campaña a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban a dicho evento, realizado por el propio ciudadano, con banderines, diversos objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivos, (sic) mariachis y grupos musicales que se escuchan y se aprecian en el video que se agrega al presente libelo de queja ...”*

*Sobre el particular, se objeta en todo contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la prueba técnica consistente en el video con el nombre ‘Caravana por la paz, con la fuerza de ... - Francisco Alfonso Filigrana Castro.mp4, en virtud de que, el que se corre traslado al Partido de la Revolución Democrática, no se puede reproducir, tal y como se acredita con la siguiente imagen:*

*[imagen]*

*De esta manera, al no poderse reproducir el medio de prueba ofrecida por la parte actora, a todas luces no debe ser considerado como prueba, además de que la narrativa de hechos solo se dedica a mencionar que se aprecian diversos elementos que deben ser considerados como gastos de campaña, sin que de manera específica indique mediante un razonamiento lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Instituto Político que se representa en calidad de denunciado, estén en condiciones (sic) pronunciarse sobre su contenido y alegar lo que a derecho convenga, tal y como lo mandata la jurisprudencia 36/2014 titulada PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcrita. Bajo estas circunstancias, a todas luces es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine que la prueba técnica consistente en el video titulado ‘Caravana por la paz, con la fuerza de ... - Francisco Alfonso Filigrana Castro.mp4’, carece de valor probatorio, pues de lo contrario se generarían violaciones a la esfera jurídica de los denunciados, pues, en perjuicio del debido proceso y de la garantía de audiencia, derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les estaría juzgando con probanzas de las cuales no se les corrió el debido traslado para pronunciarse sobre su contenido en preparación a la adecuada defensa.*

*Aunado a lo anterior, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora consistente en diversas fotografías, es importante destacar que, contrario a su imputación, además de que la acusación no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, en ninguna de las fotografías matracas, motivos (sin saber a qué se refiere), mariachis y grupos musicales, por lo que, en buena lógica jurídica no existe medio de prueba alguna con la cual el denunciante respalde los extremos de la acusación vertida en contra de mi representado, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es infundado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*Así mismo, como se indicó con anterioridad, es importante destacar que, si bien es cierto, el día 10 de junio del 2018, se llevó a cabo un evento de campaña del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, **también lo es que dicho evento no fue en los términos y condiciones en que lo pretende hacer valer la parte denunciante.***

*Lo anterior en virtud de que, se reitera, se trató de una plática con simpatizantes seguidores del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, el cual fue con una característica de 'NO ONEROSO', dado que se realizó en vía pública (calle), al cual, si bien es cierto que asistió a (sic) una gran cantidad de personas, también lo es que, dichas personas acudieron al evento por sus propios medios, llámese transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta, vehículos particulares, etc.*

*De esta manera, los supuestos 70 vehículos que indica la parte denunciante, no formaron parte de (sic) evento denunciado, pues, suponiendo sin conceder que las personas que asistieron a platicar con el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, en su conjunto, hayan acudido en los 70 vehículos, lo cierto es que los vehículos no formaron parte del evento, pues como se aprecia con las imágenes antes reproducidas y como se ha reiterado, el evento obedeció a una charla entre el candidato y sus simpatizantes y seguidores, misma que se dio en (sic) forma estática, parados en la vía pública y no de vehículo a vehículo, un (sic) mucho menos consistió en la supuesta caravana vehicular que de manera infundada imputa la parte actora.*

*De esta manera, es pertinente establecer que, como es bien sabido, al término de un acto proselitista, en primer lugar, las personas asistentes, lo hacen por sus propios medios, ya sea a través de transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta, vehículos particulares, etc., por lo que, al terminar el evento proselitista, se estila de manera común que aquellos que llevan sus vehículos particulares, prestan el auxilio a sus amigos y conocidos para apoyarlos en el traslado de regreso a sus lugares de origen.*

*Además de que, al término del evento, también se estila que, al mismo momento, todos los vehículos salen a sus lugares de origen y/o a los lugares en donde tienen programadas algunas otras actividades personales, situación que, contrario a lo que acusa la parte actora, de ninguna manera se le considera como una caravana vehicular con tintes proselitista (sic).*

*Pensar lo contrario, es coartar el derecho de los asistentes a algún evento proselitista no solo de Partido de la Revolución Democrática, sino de cualquier otra fuerza política, pues, se estaría cayendo en la falsa premisa de regular que los asistentes se retiren de manera pausada, es decir que cada determinado tiempo salga a su lugar de origen un vehículo y más aún que no presten auxilio de traslado a sus vecinos, amigos y conocidos, así como que en su regreso no muestren lo (sic) elementos propagandísticos recibidos en el acto de campaña.*

*En este orden de ideas, conviene reproducir dos fotografías que ofrece como prueba la parte actora en su escrito inicial de queja, siendo éstas las siguientes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*[dos imágenes fotográficas]*

*Como se puede apreciar de las imágenes fotográficas reproducidas, contrario a lo señalado por la parte, (sic) se aprecia que al terminar el evento materia de reproche, consistente en una plática entre el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, y sus simpatizantes y seguidores, realizado en vía pública (calle), se aprecia que, al término del evento, al momento en que se van retirando los asistentes en su (sic) vehículos que utilizaron para su llegada (por sus propios medios), se van despidiendo del candidato denunciado, lo que a todas luces, contrario a lo señalado por la actora, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que arribar a la conclusión de que el evento materia de reproche no fue una caravana vehicular como infundadamente se acusa, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos obtenidos su particular (sic) y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que 'quien afirma se encuentra obligado a probar', y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan 'ad literam' de la siguiente forma:*

*(...)*

*En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

**VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Francisco Alfonso Filigrana Castro.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/5402/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local en el Estado de Tabasco, se notificó al C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato al cargo de Presidente Municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 120-128 del expediente).
  
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato al cargo de Presidente Municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho candidato (fojas 97-119 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido para ese Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral, que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que ese Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que ese Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización (sic).*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, Candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, es importante destacar que, si bien es cierto, el día 10 de junio de 2018, se llevó a cabo un evento de campaña del suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, **también lo es que dicho evento no fue en los términos y condiciones en que lo pretende hacer valer la parte denunciante.***

*En la especie, el evento materia de reproche, se encuentra debidamente reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte que en primer término se encuentra relacionado en la agenda de actividades del suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

*[imagen]*

*En este sentido, contrario a lo señalado por la parte denunciante, el evento materia de reproche, fue de carácter 'NO ONEROSO', situación que se acredita aún más con las 2 de las (sic) fotografías que anexa la parte actora al escrito de queja, mismas que a continuación se reproducen:*

*[imágenes]*

*Como se puede apreciar, el evento denunciado materia de reproche, se trató de una plática con simpatizantes seguidores de mi candidatura.*

*Evento del cual no se aprecia algún gasto que pudiera presumir un gran derroche de recurso en la campaña del suscrito candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, por ello fue catalogado como 'NO ONEROSO', pues se efectúa en la vía pública (calle).*

*Pues contrario a la infundada acusación, si bien es cierto que se aprecia una gran cantidad de personas asistentes, también lo es que, dichas personas acudieron al evento por sus propios medios, llámese transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta o vehículos particulares.*

*Por otro lado, si bien es cierto que en la evidencia fotográfica antes reproducida, se aprecian elementos que se pudieran considerar como gastos de campaña, tales como banderas el (sic) Partido de la revolución democrática y banderas del Partido Movimiento Ciudadano.*

*También lo que dichos elemento (sic) propagandísticos se encuentran debidamente reportados en el (sic) ante la Unidad Técnica de Fiscalización, reporte que se efectuó a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF':*

**NÚMERO DE PÓLIZA: 19, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE BANDERAS DEL PRD F-33, QUE BENEFICIA A TODOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE, MISMAS QUE SE UTILIZAN EN VARIOS EVENTOS,** misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

[imagen]

NÚMERO DE PÓLIZA: 5, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- **PRORRATEO**, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: **PRORRATEO DE FACTURAS DE PROPAGANDA UTILITARIA DE DE (SIC) MOVIMIENTO CIUDADANO QUE BENEFICIAN A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE**, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia (sic)

[imágenes]

Ahora bien, la parte actora, faltando a la verdad, argumenta que en el evento materia de reproche asistieron ‘... 70 vehículos, en donde podemos constatar de (sic) desmedido gasto de campaña a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban a dicho evento, realizado por el propio ciudadano, con banderines, diversos objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivos, (sic) mariachis y grupos musicales que se escuchan y se aprecian en el video que se agrega al presente libelo de queja ...’

Sobre el particular, se objeta en todo contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la prueba técnica consistente en el video con el nombre ‘Caravana por la paz, con la fuerza de ... - Francisco Alfonso Filigrana Castro.mp4, en virtud de que, el que se corre traslado al suscrito Francisco Alfonso Filigrana Castro, no se puede reproducir, tal y como se acredita con la siguiente imagen:

[imagen]

De esta manera, al no poderse reproducir el medio de prueba ofrecida (sic) por la parte actora, a todas luces no debe ser considerado como prueba, además de que de la narrativa de hechos solo se dedica a mencionar que se aprecian diversos elementos que deben ser considerados como gastos de campaña, sin que de manera específica indique mediante un razonamiento lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Instituto Político que se representa en calidad de denunciado, estén en condiciones (sic) pronunciarse sobre su contenido y alegar lo que a derecho convenga, tal y como lo mandata la jurisprudencia 36/2014 titulada PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcrita. Bajo estas circunstancias, a todas luces es dable que ese Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral, determine que la prueba técnica consistente en el video titulado ‘Caravana por la paz, con la fuerza de ... - Francisco Alfonso Filigrana Castro.mp4’, carece de valor probatorio, pues de lo contrario se generarían violaciones a la esfera jurídica del denunciado, pues, en perjuicio del debido proceso y de la garantía de audiencia, derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les estaría juzgando con probanzas de las cuales no se les

*corrió el debido traslado para pronunciarse sobre su contenido en preparación a la adecuada defensa.*

*Aunado a lo anterior, del caudal probatorio ofrecido por la parte actora consistente en diversas fotografías, es importante destacar que, contrario a su imputación, además de que la acusación no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, en ninguna de las fotografías matracas, motivos (sin saber a qué se refiere), mariachis y grupos musicales, por lo que, en buena lógica jurídica no existe medio de prueba alguna con la cual el denunciante respalde los extremos de la acusación vertida en mi contra, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es infundado.*

*Así mismo, como se indicó con anterioridad, es importante destacar que, si bien es cierto, el día 10 de junio del 2018, se llevó a cabo un evento de campaña del suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, **también lo es que dicho evento no fue en los términos y condiciones en que lo pretende hacer valer la parte denunciante.***

*Lo anterior en virtud de que, se reitera, se trató de una plática con simpatizantes seguidores de mi candidatura a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, el cual fue con una característica de 'NO ONEROSO', dado que se realizó en vía pública (calle), al cual, si bien es cierto que asistió a (sic) una gran cantidad de personas, también lo es que, dichas personas acudieron al evento por sus propios medios, llámese transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta, vehículos particulares, etc.*

*De esta manera, los supuestos 70 vehículos que indica la parte denunciante, no formaron parte de (sic) evento denunciado, pues, suponiendo sin conceder que las personas que asistieron a platicar con el suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, en su conjunto, hayan acudido en los 70 vehículos, lo cierto es que los vehículos no formaron parte del evento, pues como se aprecia con las imágenes antes reproducidas y como se ha reiterado, el evento obedeció a una charla con mis simpatizantes y seguidores, misma que se dio en forma estática, parados en la vía pública y no de vehículo a vehículo, ni mucho menos consistió en la supuesta caravana vehicular que de manera infundada imputa la parte actora.*

*De esta manera, es pertinente establecer que, como es bien sabido, al término de un acto proselitista, en primer lugar, las personas asistentes, lo hacen por sus propios medios, ya sea a través de transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta, vehículos particulares, etc., por lo que, al terminar el evento proselitista, se estila de manera común que aquellos que llevan sus vehículos particulares, prestan el auxilio a sus amigos y conocidos para apoyarlos en el traslado de regreso a sus lugares de origen.*

*Además de que, al término del evento, también se estila que, al mismo momento, todos los vehículos salen a sus lugares de origen y/o a los lugares en donde tienen programadas algunas otras actividades personales, situación que, contrario a lo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*que acusa la parte actora, de ninguna manera se le considera como una caravana vehicular con tintes proselitista (sic).*

*Pensar lo contrario, es coartar el derecho de los asistentes a algún evento proselitista no solo de alguna Asociación, Partido de la Revolución Democrática, o de cualquier otra fuerza política, pues, se estaría cayendo en la falsa premisa de regular que los asistentes se retiren de manera pausada, es decir que cada determinado tiempo salga a su lugar de origen un vehículo y más aún que no presten auxilio de traslado a sus vecinos, amigos y conocidos, así como que en su regreso no muestren lo (sic) elementos propagandísticos recibidos en el acto de campaña.*

*En este orden de ideas, conviene reproducir dos fotografías que ofrece como prueba la parte actora en su escrito inicial de queja, siendo éstas las siguientes.*

*[dos imágenes fotográficas]*

*Como se puede apreciar de las imágenes fotográficas reproducidas, contrario a lo señalado por la parte, (sic) se aprecia que al terminar el evento materia de reproche, consistente en una plática entre el suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, y mis simpatizantes y seguidores, realizado en vía pública (calle), se aprecia que, al término del evento, al momento en que se van retirando los asistentes en su (sic) vehículos que utilizaron para su llegada (por sus propios medios), se van despidiendo del suscrito C. Francisco Alfonso Filigrana Castro candidato denunciado, lo que a todas luces, contrario a lo señalado por la actora, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que (sic) arribar a la conclusión de que el evento materia de reproche no fue una caravana vehicular como infundadamente se acusa, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos obtenidos su particular (sic) y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que 'quien afirma se encuentra obligado a probar', y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan 'ad literam' de la siguiente forma:*

(...)

*En mérito de lo anterior resulta evidente que no es inconcuso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que ese Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo Electoral Municipal Jonuta, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34755/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, marcándole copia al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal Jonuta, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (fojas 32-33 del expediente).

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/675/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que certificara la existencia y contenido de las páginas de internet presentadas en el escrito de queja, y describiera la metodología aplicada en dicha certificación (fojas 40-41 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2328/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a lo solicitado. (fojas 42-53 del expediente).

**X. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/920/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que precisara si el evento denunciado y los correspondientes gastos ya se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que informara si el evento fue materia de una visita de verificación por parte de esa Dirección y en su caso, si fue objeto de observación; asimismo, se sirviera remitir la documentación soporte de su respuesta (fojas 129-130 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2817/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (fojas 158-159 del expediente)

**XI. Razones y constancias.**

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a las operaciones registradas por el candidato incoado, obteniendo como resultado el registro de dos pólizas contables con gastos prorrateados por concepto de propaganda utilitaria de Movimiento Ciudadano y banderas del PRD (foja 131-145 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a la “Agenda de eventos” del candidato denunciado, obteniendo como resultado el registro de un evento con fecha diez de junio de dos mil dieciocho, denominado “Tito en tu casa”, con carácter de “No Oneroso”, y estatus “Realizado” (fojas 146-157 del expediente).

**XII. Alegatos.** El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos.

**XIII. Notificación de Alegatos a las partes.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40666/2018, se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 163 a 164).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 175 a 180 del expediente). En lo sustancial, se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…)*

*Esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título ‘QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA’ Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA’ y Jurisprudencia 36/2014 que se titula ‘PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR’*

*En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan inverosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, quedó debidamente acreditado (sic) que el evento celebrado el día el día (sic) 10 de junio de 2018, se encuentra debidamente reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado en la agenda de actividades del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, con el carácter de 'NO ONEROSO'.*

*En este sentido, quedó debidamente acreditado que si bien es cierto, en dicho evento se aprecian algunos artículos utilitarios propagandísticos, también quedó acreditado que dichos artículos se encuentran debidamente reportados a ante (sic) la autoridad fiscalizadora, reporte que se efectuó a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF':*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

- **NÚMERO DE PÓLIZA: 19, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE BANDERAS DEL PRD F-33, QUE BENEFICIA A TOSOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE, MISMAS QUE SE UTILIZAN EN VARIOS EVENTOS,** misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.
- **NÚMERO DE PÓLIZA: 5, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE FACTURAS DE PROPAGANDA UTILITARIA DE DE (SIC) MOVIMIENTO CIUDADANO QUE BENEFICIAN A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE,** misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.

Conforme a lo anterior, queda acreditado que, si los articula (sic) utilitarios propagandísticos que se observan en el evento 'NO ONEROSO' materia de reproche, están reportados ante la autoridad fiscalizadora, atendiendo a una lógica jurídica, queda acreditado que el hecho que se hayan utilizado en el evento que se denuncia, no se genera algún gasto adicional que reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Así también, de constancias de autos, se acredita que el actor, faltando a la verdad, al acusar que '... 70 vehículos, en donde podemos constatar de desmedido (sic) gasto de campaña a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban a dicho evento, realizado por el propio ciudadano, con banderines, diversos objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivos, mariachis y grupos musicales que se escuchan y se aprecian en el video que se agrega al presente libelo de queja...', sin indicar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin ofrecer medio de prueba idóneo para respaldar los extremos de sus acusaciones.

De esta manera, contrario a la acusación subjetiva y sin sustento legal de la actora, quedó acreditado que, los supuestos 70 vehículos que indica la parte denunciante, no formaron parte de evento denunciado, pues, lo cierto es que los vehículos no formaron parte del evento, dado que el evento obedeció a una charla entre el candidato y sus simpatizantes y seguidores, misma que se dio en la forma estática, parados en la vía pública y no de vehículo a vehículo, un mucho (sic) menos consistió en la supuesta caravana vehicular que de manera infundada imputa la parte actora.

De esta manera, en constancias de autos, queda acreditado que, contrario a lo señalado por la parte actora, al terminar el evento materia de reproche, al momento en que se van retirando los asistentes a sus vehículos que utilizaron para su llegada (por sus propios medios), se van despidiendo del candidato

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*denunciado, lo que en buena lógica jurídica, permite concluir que el evento materia de reproche, no fue una caravana vehicular.*

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos obtenidos su (sic) particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que 'quien afirma se encuentra obligado a probar', y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado..."*

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLTAB/VS/466/2018, se notificó al C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato al cargo de Presidente Municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco, la apertura de la etapa de alegatos, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 167 a 174).

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato incoado presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, refiriendo lo siguiente: (Fojas 181 a 187 del expediente)

*"(...)*

*Esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título 'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA' Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA' y Jurisprudencia 36/2014 que se titula 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR'*

*En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan inverosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, quedó debidamente acreditado (sic) que el evento celebrado el día el día (sic) 10 de junio de 2018, se encuentra debidamente reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', reporte efectuado en la agenda de actividades del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Estado de Tabasco, con el carácter de 'NO ONEROSO'.*

*En este sentido, quedó debidamente acreditado que si bien es cierto, en dicho evento se aprecian algunos artículos utilitarios propagandísticos, también quedó acreditado que dichos artículos se encuentran debidamente reportados a ante (sic) la autoridad fiscalizadora, reporte que se efectuó a través de las siguientes pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF':*

- **NÚMERO DE PÓLIZA: 19, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE BANDERAS DEL PRD F-33, QUE BENEFICIA A TOSOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE, MISMAS QUE SE UTILIZAN EN VARIOS EVENTOS, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.**
- **NÚMERO DE PÓLIZA: 5, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, ORIGEN DE REGISTRO.- PRORRATEO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE FACTURAS DE PROPAGANDA UTILITARIA DE DE (SIC) MOVIMIENTO CIUDADANO QUE BENEFICIAN A LOS**

**CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y  
DIPUTADOS LOCALES DE LA COALICIÓN POR TABASCO AL  
FRENTE**, misma que a continuación se reproduce para mayor  
referencia.

Conforme a lo anterior, queda acreditado que, si los articula (sic) utilitarios propagandísticos que se observan en el evento 'NO ONEROSO' materia de reproche, están reportados ante la autoridad fiscalizadora, atendiendo a una lógica jurídica, queda acreditado que el hecho que se hayan utilizado en el evento que se denuncia, no se genera algún gasto adicional que reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Así también, de constancias de autos, se acredita que el actor, faltando a la verdad, al acusar que '... 70 vehículos, en donde podemos constatar de desmedido (sic) gasto de campaña a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban a dicho evento, realizado por el propio ciudadano, con banderines, diversos objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivos, mariachis y grupos musicales que se escuchan y se aprecian en el video que se agrega al presente libelo de queja...', sin indicar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin ofrecer medio de prueba idóneo para respaldar los extremos de sus acusaciones.

De esta manera, contrario a la acusación subjetiva y sin sustento legal de la actora, quedó acreditado que, los supuestos 70 vehículos que indica la parte denunciante, no formaron parte de evento denunciado, pues, lo cierto es que los vehículos no formaron parte del evento, dado que el evento obedeció a una charla entre el candidato y sus simpatizantes y seguidores, misma que se dio en la forma estática, parados en la vía pública y no de vehículo a vehículo, un mucho (sic) menos consistió en la supuesta caravana vehicular que de manera infundada imputa la parte actora.

De esta manera, en constancias de autos, queda acreditado que, contrario a lo señalado por la parte actora, al terminar el evento materia de reproche, al momento en que se van retirando los asistentes a sus vehículos que utilizaron para su llegada (por sus propios medios), se van despidiendo del candidato denunciado, lo que en buena lógica jurídica, permite concluir que el evento materia de reproche, no fue una caravana vehicular.

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifilológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos obtenidos su (sic) particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que 'quien afirma se encuentra obligado a probar', y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola la queja en comento**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado...”*

- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40667/2018, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 165 a 166).

El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación de dicho partido, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 188 a 191 del expediente). En su escrito de Alegatos, el quejoso manifestó:

*“(...*

*Que tal y como quedó acreditado en los autos del expediente en que se actúa, tanto el Partido de la Revolución Democrática como su otrora candidato a Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, cometieron infracciones en materia de fiscalización, al no reportar la totalidad de sus gastos de campaña y pretender burlar la ley y la facultad fiscalizadora de esa Unidad Técnica, por lo que se les deberá sancionar ejemplarmente a fin de reprimir esa conducta contraventora.*

*Respecto de la infracción cometida, es importante señalar, que al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos denunciados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

*Así las cosas, las faltas sustantivas de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídicamente indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).*

*En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.*

*De lo hasta aquí expuesto se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña y campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.*

*La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esa autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.*

*Del análisis anterior es posible concluir, que la inobservancia a la obligación de reportar la totalidad de sus gastos de campaña vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.*

*Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que*

*impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.*

*Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que se ha quedado acreditado en autos que tanto el Partido de la Revolución Democrática como su otrora candidato a Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, infringieron la normativa electoral en materia de fiscalización, al no reportar la totalidad de sus gastos de campaña y pretender contender en condiciones de desigualdad, burlando la ley y la facultad fiscalizadora de ese Órgano Electoral, por lo que lo procedente es sancionador (sic) a los responsables. Al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad directa, y al C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, por su responsabilidad solidaria ... ”.*

**XIII. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 200 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Causales de previo y especial pronunciamiento.**

**2.1. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el escrito por el que da respuesta al emplazamiento formulado en este procedimiento, en los que aduce de manera medular que resulta improcedente por ser frívola la queja en comento, en razón de que el quejoso se limitó a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer los medios de convicción para estimar remotamente dicha afirmaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>2</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Francisco Javier Jiménez Cruz, representante propietario de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal Jonuta, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**2.2. Medidas Cautelares.** Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

---

<sup>3</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a

suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco; omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos derivados de un evento de campaña del candidato en cita; y por tanto, actualizar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 96.***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

***“Artículo 127.***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus

tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de junio de dos do mil dieciocho, se recibió la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja en materia de fiscalización, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Jonuta, en el estado de Tabasco, al denunciarse hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de registrar gastos de un evento realizado en beneficio del candidato denunciado y en consecuencia, actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en aquel estado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

En consecuencia, el veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el día 10 de junio de 2018, se realizó un evento con la duración aproximada de 2 horas, con una cantidad aproximada de 70 vehículos, y como resultado un desmedido gasto a causa de combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban al candidato, con banderines, objetos de promoción, gorras, globos, matracas, mariachis, mariachis, grupos musicales.
- Que el evento del gasto debe estar agendado ante el Instituto y registrar el gasto correspondiente.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- Un video en el que se observa a diversos carros transitando por una vía pública, sin poder apreciarse la cantidad de ellos y si la pretensión de estos era en beneficio del candidato denunciado; el video contiene música, sin embargo, no se aprecia si proviene de alguno de los vehículos, en algunos de ellos puede distinguirse algunas banderas de color amarillo, pero en ninguna de ellas se logra apreciar el logotipo de algún partido político y menos aún la imagen del candidato aludido.
- 22 imágenes fotográficas en las que se observa lo siguiente:
  - Diversos vehículos estacionados en una vía pública
  - Una caravana de autos en los que se aprecian globos color amarillo, y banderas, globos, del Partido de la Revolución Democrática.
  - Que el candidato denunciado se reunió en la vía pública con diversas personas.
- Un archivo en formato Word que contiene dos ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/franciscoalfonso.filiгранacastro.9/videos/149076222618655/?t=8>
- <https://www.facebook.com/franciscoalfonso.filiгранacastro.9/posts/149066842619593>

Es preciso señalar que el contenido de las ligas presentadas, contienen el video y las imágenes presentadas por el quejoso en el medio magnético presentado con el escrito de queja.

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del gasto excesivo en el evento denunciado por parte de los sujetos denunciados y para lograrlo presentó como material probatorio diversas pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías del evento presuntamente realizado y dos direcciones electrónicas de publicaciones en la red social “Facebook” que contienen los mismos elementos.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

A partir de lo anterior, la autoridad electoral procedió a realizar la verificación de cada una de las direcciones URL referidas como medio probatorio a efecto verificar si el vínculo inserto permitía acceder al contenido descrito por el quejoso y establecer su relación con los hechos denunciados.

De ahí que, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las dos ligas presentadas por el quejoso; así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado.

Al respecto, la citada autoridad emitió el Acuerdo de admisión correspondiente y posteriormente, remitió el acta circunstanciada de la verificación del contenido de las páginas de internet presentadas por la quejosa como medio probatorio, en la cual hizo constar la certificación de los vínculos de internet, percibiendo Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/591/2018 de la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral que contiene la verificación del contenido de dos páginas de internet, en la que se certifica la existencia y contenido de un video y fotografías alojados en la página de una red social denominada “Facebook” a nombre de “Francisco Alfonso Filigrana Castro”.

De lo anterior, se advierte la existencia de los Links de la red social Facebook, exhibidos por el quejoso en el anexo del escrito inicial de queja, al ser este un documento expedido por la Dirección anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de ley suficientes para llevar a cabo este tipo de certificación del contenido de páginas de internet, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento

que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.<sup>4</sup>

Sin embargo, es conveniente precisar que la citada Dirección tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones realizadas en el presunto perfil del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, que contienen el video y las imágenes ya analizadas y las cuales constituyen pruebas técnicas, mismas que como ya se analizó, por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproducen las mismas.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en las que medularmente señalaron lo siguiente:

- Que el evento materia de la queja se encuentra debidamente reportado ante la a Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y acompañaron la parte relativa de la Agenda de Eventos del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, respecto de un evento realizado el diez de junio de dos mil dieciocho.
- Que el referido evento fue de carácter “NO ONEROSO”, y acompaña dos fotografías en las que se aprecia la realización de un evento en la vía pública.
- Que si bien se aprecia una gran cantidad de personas asistentes a dicho evento, lo cierto es que, dichas personas acudieron al evento por sus propios medios, tales como transporte público, bicicleta, caminando, motocicleta o vehículos particulares.
- Que los elementos propagandísticos se encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante las pólizas cinco y

---

<sup>4</sup> Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

diecinueve, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, cuyas imágenes se acompañan; la primera por concepto de *“prorrateo de facturas de propaganda utilitaria de de (sic) Movimiento Ciudadano que benefician a los candidatos a Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados Locales de la coalición ‘Por Tabasco al Frente’”*; la póliza diecinueve por concepto de *“prorrateo de banderas del PRD F-33, que beneficia a todos los candidatos de la coalición ‘Por Tabasco al Frente’, mismas que se utilizan en varios eventos”*.

- Que se objeta en todo contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la prueba técnica consistente en el video con el nombre *“Caravana por la paz, con la fuerza de... -Francisco Alfonso Filigrana Castro.mp4”*.
- Que respecto de las fotografías ofrecidas por la parte actora, se destaca que, contrario a su imputación, *“además de que la acusación no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, en ninguna de las fotografías matracas, (sic) motivos (sin saber a qué se refiere), mariachis y grupos musicales, por lo que, en buena lógica jurídica no existe medio de prueba alguna con la cual el denunciante respalde los extremos de la acusación”*.
- Que el evento obedeció a una charla entre el candidato y sus simpatizantes y seguidores, que se dio en forma estática, de pie en la vía pública y no de vehículo a vehículo, y mucho menos consistió en la supuesta caravana vehicular que de manera infundada imputa la parte actora.

Dicho escrito de respuesta y anexos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro fue reportado el evento realizado el diez de junio de dos mil dieciocho y los gastos por vehículos, combustible, banderines, objetos de promoción, gorras, globos, matracas, motivo, mariachis y grupos musicales, materia de la queja fueron registrados en el Sistema

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

Integral de Fiscalización; así también se solicitó informara si dicho evento fue materia de una visita de verificación por parte de la referida Dirección de Auditoría y en su caso, si dicho evento fue objeto de observación por la presunta omisión de informar el mismo, así como los gastos referidos.

Acto seguido, la Dirección de Auditoría informó que en la agenda de eventos del candidato denunciado, se localizó reportado un evento el día 10 de junio de 2018, denominado “promoción al voto y platica con la militancia en la ranchería zapotal 1ra secc”, en un horario de 12:00 horas a 21:00 horas; que el mismo no fue objeto de visita de verificación, y que no se detectaron gastos con motivo de dicho evento.

En este sentido, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó en la agenda de eventos, el que es materia del procedimiento en que se actúa, como se advierte en el cuadro siguiente:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	ESTATUS
00055	NO ONEROSO	10/06/2018	12:00	21:00	PUBLICO	TITO EN TU CASA	REALIZADO

Asimismo, en esa misma fecha, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado, reportó los siguientes gastos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo	Prorrateo
7	2	CORRECCION	DIARIO	PUNTO 51, RSES-COA 206 FILIGRANA CASTRO FRANCISCO ALFONSO, POR CONCEPTO DE <b>100 MATRACAS, EQUIPO DE SONIDO MOVIL Y GLOBOS PARA EVENTO ID 10 DE JUNIO</b>	-\$ 3,632.00	NO
6	2	CORRECCION	DIARIO	PUNTO 51, RSES-COA 206 FILIGRANA CASTRO FRANCISCO ALFONSO, POR CONCEPTO DE 100 MATRACAS, EQUIPO DE SONIDO MOVIL Y GLOBOS PARA EVENTO ID 10 DE JUNIO	\$ 3,632.00	NO
5	2	CORRECCION	DIARIO	PUNTO 51, RSES-COA 206 FILIGRANA CASTRO FRANCISCO ALFONSO, POR CONCEPTO DE 100 MATRACAS, EQUIPO DE SONIDO MOVIL Y GLOBOS PARA EVENTO ID 10 DE JUNIO	\$ 3,632.00	NO
4	2	CORRECCION	DIARIO	PUNTO 51, RMES-COA 125 VEGA CELORIO GUADALUPE ISABEL, COMODATO DE <b>VEHICULO PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO</b> POR TABASCO AL FRENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONUTA FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO	\$ 2,939.50	NO
1	2	CORRECCION	DIARIO	PUNTO 22 ANEXO 20, REFERENTE A PERIODO 2 POLIZA DE DIARIO 002, FACTURA DF809 ESGS SA DE CV POR CONCEPTO <b>DE COMBUSTIBLE</b>	\$5,000.00	NO
19	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE <b>BANDERAS</b> DEL PRD F-33, QUE BENEFICIA A TODOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICION "POR TABASCO AL FRENTE", MISMAS QUE SE UTILIZAN EN EVENTOS VARIOS	\$ 151.51	19
5	1	CORRECCION	DIARIO	PRORRATEO FACTURAS VARIAS DE PROPAGANDA UTILITARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE BENEFICIAN A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES DE LA COALICION "POR TABASCO AL FRENTE"	\$ 1,149.01	5
7	1	NORMAL	DIARIO	F-33 HUGO ENRIQUE ACOSTA, <b>GORRAS</b> GENERICAS DEL PRD PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 QUE BENEFICIAN A TODOS LOS CANDIDATOS DE LA COALICION "POR TABASCO AL FRENTE", YA QUE SE UTILIZAN EN EVENTOS VARIOS.	\$ 32.65	7

La respuesta de la Dirección de Auditoría, así como la Razón y constancia constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados

Dicha respuesta, así como sus anexos constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD	Referencia
Evento de 10 de junio de 2018	Registrado en el SIF	(2)
70 vehículos y combustible	Los denunciados registraron en el SIF la aportación de un vehículo y el combustible utilizado en la campaña del candidato denunciado.	(1)
Banderines	Registrado en el SIF	(2)
Objetos de promoción	El quejoso no especifica el tipo de artículos.	(3)
Gorras	Registradas en el SIF	(2)
Globos	Registrado en el SIF	(2)
Matracas	Registradas en el SIF	(2)
Motivo	El quejoso no especifica qué tipo de gasto constituye	(3)
Mariachis	El quejoso no aportó ningún elemento de prueba, aun de carácter indiciario, con el que soporte su aseveración	(3)
Grupos musicales	El quejoso no aportó ningún elemento de prueba, aun de carácter indiciario, con el que soporte su aseveración	(3)

Ahora bien, respecto de los conceptos referenciados con **(1)**, es preciso señalar que, toda vez que la quejosa se limita a denunciar que se utilizaron 70 vehículos aproximadamente sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías y videos presentados, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, pero no un número determinado de ellos.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta

autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.*

*Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.*

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías y videos no se logra precisar de manera cierta el universo de vehículos y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

**“Artículo 27**

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”*

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características

y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

*“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.*

*Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”*

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de algunos vehículos como denuncia el quejoso, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático

*de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que*

*produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por consiguiente, esta autoridad al contar únicamente con la prueba técnica aportada por el quejoso y considerando que con los elementos necesarios e indispensables para determinar un valor razonable de la propaganda electoral denunciada, no se encuentra posibilitada para determinar un monto y, por lo tanto, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** conforme a las consideraciones expuestas respecto de los vehículos denunciados y el combustible utilizado en ellos.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gasto referenciados con **(2)**, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte de los conceptos descritos en el cuadro que antecede; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos conceptos de gasto.

Asimismo, por lo que hace a los conceptos referenciados con **(3)**, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, cuestión que en el presente procedimiento no se actualizó.

En atención a lo expuesto, toda vez que la quejosa no proporcionó elementos de prueba aun de carácter indiciario que soporten su aseveración, que posibilitara tener plena certeza de la existencia de los mismos; lo procedente es declarar **infundado**

el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos referidos con (3) en el cuadro que antecede.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato al cargo de presidente municipal en Jonuta, en el estado de Tabasco, en los términos referidos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB**

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**